

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ARNOLD STIVEN MOYANO
HERNÁNDEZ CONTRA MUNICIPIO DE QUETAME**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00013-00**

Quetame, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Arnold Stiven Moyano Hernández contra el Municipio de Quetame

ANTECEDENTES

1. Arnold Stiven Moyano Hernández interpone acción de tutela contra Municipio de Quetame, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, indica que en calidad de padre familia del CDI, junto con otros, presentaron derecho de petición el 1° de diciembre de 2021, con el fin de solicitar respuesta a un listado de 11 puntos relacionados con solicitudes generales para el mejoramiento de la planta física del CDI municipal.

Indica que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la fecha máxima de respuesta era el 23 de diciembre de 2021; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no han recibido respuesta o manifestación alguna por parte de la Alcaldía municipal.

3. Con todo, solicita, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado Municipio de Quetame de respuesta a la petición de 1 de diciembre de 2021.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar y descorrer traslado al señor Alcalde municipal de Quetame, en calidad de representante del Municipio accionado. Una vez, notificado éste, procedió a contestar en los siguientes términos: indicó que es cierto que ante la Alcaldía municipal se radicó solicitud escrita de petición y expresa que, si bien la Ley 1755 de 2015 señala unos términos para contestar peticiones, estos fueron ampliados a través del Decreto legislativo 491 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria derivada por el Covid-19.

No obstante, asegura que la respuesta a la petición del accionante ya fue puesta en conocimiento de éste, configurándose carencia actual de objeto

*Acción de tutela
Promovida por: Arnold Stiven Moyano Hernández
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2022-00013-00*

por hecho superado; en consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, el Señor Arnold Stiven Moyano Hernández solicita, se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado en el entendido que el señor Alcalde del Municipio de Quetame no dio respuesta al derecho de petición presentado por él junto con un grupo de padres de familia del CDI municipal el 1º de diciembre de 2021, a través del cual, en líneas generales, solicitaban dar cumplimiento a los compromisos relacionados con el mejoramiento de la planta física de esa institución.

Por su parte, el Municipio de Quetame en cabeza del Alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, indicó al descorrer traslado de la acción de tutela, que ya emitió respuesta a la petición del actor y fue debidamente notificada, por lo que considera existe hecho superado por carencia actual del objeto.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Arnold Stiven Moyano Hernández, indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición el cual considera se encuentra vulnerado por el Municipio de Quetame, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Arnold Stiven Moyano Hernández está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Acción de tutela
Promovida por: Arnold Stiven Moyano Hernández
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2022-00013-00

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Municipio de Quetame es la entidad encargada de dar respuesta a la petición presentada por el usuario junto con otros padres de familia del CDI, en las instalaciones de la Alcaldía municipal.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que se advierte que la petición que da origen a la presente acción data del 1º de diciembre de 2021, es decir, ha transcurrido escasos dos meses desde que se presenta la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cierto es que no es idóneo para obtener la protección inmediata de su derecho fundamental de petición, y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Descrito como quedó en líneas atrás, se advierte que el derecho fundamental que considera vulnerado la accionante es el de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así*

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
 Promovida por: Arnold Stiven Moyano Hernández
 Contra: Municipio de Quetame
 Radicado No. 255944089001-2022-00013-00

las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente, el día 1° de diciembre de 2021, el Señor Arnold Stiven Moyano Hernández junto con otros padres de familia del CDI Mis Primeros Pasos, presentó derecho de petición, solicitando lo siguiente:

“1. La construcción de al menos dos salones independientes con capacidad para 20 niños cada uno, adaptados y dotados de los elementos necesarios para el desarrollo de los fines del programa, con pisos cubiertos con caucho EPDM. 2. Un comedor independiente adaptado y dotado para las edades de los niños de párvulos y kínder en materiales blandos y seguros, preferiblemente plástico o similar. 3. Salón para ubicar elementos de aseo fuera del alcance de los niños. 4. Un parque recreativo externo acorde a las edades de los niños de párvulos, kínder, prejardín y jardín (menores de siete años) en materiales seguros, preferiblemente en fibras plásticas polietileno de alta calidad, con piso en caucho EPDM. 5. Un campo deportivo acorde a estas edades beneficiarias del programa. 6. Mantenimiento frecuente de zonas verdes y eliminación de elementos peligrosos. 7. Mejoramiento de los pisos de los espacios comunes. 8. Señalización e implementación de protocolos de bioseguridad. 9. Ramplas con barandas y pisos EPDM. 10. Mejoramiento del cuarto de baños. 11. Como segunda opción, desde el rol de padres de familia en busca de un espacio digno para el buen desarrollo de las actividades de la primera infancia (párvulos, kínder, prejardín y jardín), planteamos las siguientes propuestas: a. La reconstrucción total de la planta física del CDI y del Precolar. Con un acuerdo entre directivos del colegio, alcaldía municipal y directivos del CDI, en el que se establezca el préstamo de un espacio para el funcionamiento de CDI a largo plazo y sin cambios. b. La reubicación del CDI (asignación y construcción de un espacio que cumpla con los lineamientos y dotación para dicho fin), y mejoramiento de los espacios comunes del jardín y prejardín” (folios 7 a 12).

Por su parte, el Ente accionado, a través del Alcalde municipal indicó al descorrer traslado de la acción de tutela que dio respuesta el 2 de febrero de la presente anualidad a la petición del accionante en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a usted con el propósito fundamental de contestar solicitud radicada en las instalaciones de la administración municipal en los siguientes términos:

- *En primera instancia manifestar que para la administración municipal la educación, el bienestar y desarrollo integral de la población infantil es primordial, muestra de ello las diferentes intervenciones y mejoramientos de espacios existentes en el ente territorial en el marco de ser dispuestos y utilizados en debida forma por población beneficiaria.*
- *Igualmente exteriorizar que el municipio en la actualidad no cuenta con los recursos financieros necesarios para desarrollar las intervenciones comentadas en la petición, lo cual desde hace varios meses se informó de forma responsable a diferentes grupos poblacionales, valga aclarar no por capricho o falta de voluntad, sino por recorte considerable de recursos financieros a nivel nacional e interno.*
- *Sin embargo, independiente de la problemática financiera comentada, la administración municipal en cabeza del suscrito ha cumplido compromisos adquiridos con los padres de*

Acción de tutela
Promovida por: Arnold Stiven Moyano Hernández
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2022-00013-00

familia, específicamente la adecuación de salón existente ubicado en la institución educativa, materializada principalmente en adecuaciones de pisos y techos, limpieza general, mantenimiento parte eléctrica, adecuación de unidades sanitarias, entre otras actividades, como se evidencia en registro fotográfico adjunto al presente escrito, con el único propósito de abonar un espacio adecuado para la población infantil; resaltar que dichas actuaciones a la fecha han sido comunicadas, socializadas y avaladas por parte del Rector de la Institución Educativa y representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- *Por último, le informo que la administración municipal continuará gestionando recursos económicos ante diferentes autoridades de orden nacional y departamental en pro de continuar garantizando el bienestar de la población infantil de nuestro querido municipio (...)" (folios 21 a 27).*

Atendiendo la norma constitucional, los lineamientos antes expuestos y las particularidades del caso objeto de estudio, encuentra esta operadora judicial que efectivamente, la accionada dio una respuesta de forma clara y concreta a la petición del accionante de 1º de diciembre de 2021; en el sentido que le indicó que no era posible acceder a los pedimentos ante la falta de recursos económicos para adelantar las obras solicitadas; no obstante, le indicó que han realizados esfuerzos para la adecuación del salón existente en especial, pisos, techos, limpieza en general y mantenimiento de parte eléctrica; y, que continúan gestionando recursos económicos ante diferentes autoridades de distinto orden en pro del bienestar de la población infantil; respuesta que fue comunicada al accionante de forma personal, según se advierte de la constancia de recibido con fecha 2 de febrero de 2022. Que si bien es cierto, la misma fue tardía, dado que la petición data del 1º de diciembre de 2021, y por tanto el plazo máximo establecido por la Ley 1755 de 2015, ampliado provisionalmente y, hasta tanto dure la vigencia de la Emergencia Sanitaria conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, la petición debió resolverse hasta antes del 14 de enero de 2022; y, como es visible, con las pruebas allegadas al plenario, la misma data del 2 de febrero de 2022, lo que permite inferir, que fue sólo hasta la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, el 31 de enero de 2022, que realizaron esfuerzos para contestar los pedimentos del accionante; sin que se advierta de otra parte, que la entidad haya hecho uso del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 o del inciso final del artículo 5 del ya citado Decreto, en informarle que su petición no pudo ser resuelta dentro del término establecido en la norma y que la misma será respondida en tiempo razonable que no exceda del doble inicialmente previsto.

En síntesis, encuentra el despacho que el Municipio de Quetame brindó una respuesta al accionante que fue comunicada en forma personal y resuelve de fondo la petición planteada, que si bien no se accede a lo pretendido, que es realizar las adecuaciones al CDI Mis Primeros Pasos, se entregó una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la negación de los pedimentos, y en ese entendido, debe advertirse que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de la vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación:

Acción de tutela
Promovida por: Arnold Stiven Moyano Hernández
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2022-00013-00

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se diera respuesta a su petición y se accediera a lo pretendido, y como se advierte, y obra en el plenario, se expidió por parte del Municipio de Quetame, respuesta a su petición; y como antes se expuso, si bien no se accede a lo pretendido, la negación a la misma también se considera una respuesta a su pedimento, sin que sea viable que a través de esta acción constitucional se conmine a la accionada a acceder a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, y en vista de que se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en consecuencia, no queda camino distinto que negar el amparo constitucional solicitado por el accionante por improcedente.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

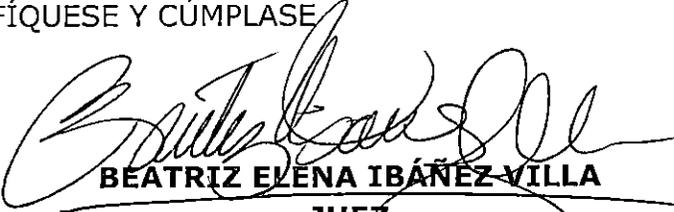
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ARNOLD STIVEN MOYANO HERNÁNDEZ** contra **MUNICIPIO DE QUETAME**, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ